

ANEXO 1



WT/DS438/15
WT/DS444/14
WT/DS445/14

29 de septiembre de 2014

(14-5434)

Página: 1/3

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA ARGENTINA DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la Argentina, de fecha 26 de septiembre de 2014.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), la Argentina notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en los informes del Grupo Especial que entendió en el asunto *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS438/444/445) ("informe del Grupo Especial").
2. Las medidas en litigio son la *Declaración Jurada Anticipada de Importación* ("DJAI") y la supuesta medida relativa a las "prescripciones relacionadas con el comercio" ("PRC").
3. Las cuestiones que la Argentina plantea en esta apelación guardan relación con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de su mandato establecido con arreglo al ESD, así como con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad de la medidas impugnadas con diversas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994").
4. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, la Argentina presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.
5. Con arreglo al párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido, sin perjuicio de la facultad de la Argentina de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

I. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A SU MANDATO

6. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que la supuesta medida "PRC" estaba comprendida en su mandato. Los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- el Grupo Especial incurrió en error al basarse en su "conclusión" anterior de que la supuesta medida "PRC" había sido "identificada[] explícitamente como una medida en litigio" en las solicitudes de celebración de consultas presentadas por los reclamantes¹;
- el Grupo Especial incurrió en error al no tomar en consideración el argumento de la Argentina de que la introducción por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial de alegaciones con respecto a la supuesta medida "PRC" "en sí misma" u otras alegaciones de naturaleza igualmente amplia expandía en forma inadmisiblemente el alcance de la disputa.²

7. Por estas razones, la Argentina solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 4.1 b) de su resolución preliminar (de 16 de septiembre de 2013), en la cual el Grupo Especial manifestó que "la caracterización de las PRRC como una única 'medida global' en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes no amplía el alcance de la diferencia ni cambia su esencia".³ La Argentina solicita que el Órgano de Apelación revoque también las conclusiones definitivas en este sentido a que llegó el Grupo Especial en los párrafos 7.1 b), 7.5 b) y 7.9 b) de su informe.

8. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación constate, en cambio, que la introducción por los reclamantes de la supuesta medida "PRC" en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial amplió el alcance o cambió la esencia de la diferencia, y que por consiguiente la supuesta medida no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

II. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XI DEL GATT DE 1994 POR LO QUE SE REFIERE A LA SUPUESTA MEDIDA "PRC"

9. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial de que la supuesta medida "PRC" es incompatible con el párrafo 4 del artículo III y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, así como las constataciones separadas del Grupo Especial de que la supuesta medida "PRC" es incompatible "en sí misma" con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- el Grupo Especial incurrió en error al no aplicar el criterio jurídico correcto para determinar la existencia de la supuesta "medida PRC"⁴;
- el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el deber que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto al evaluar las alegaciones formuladas por el Japón contra la supuesta "medida PRC" "en sí misma".⁵

10. Por lo tanto, la Argentina solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que los reclamantes habían acreditado que la supuesta "medida PRC" existía o "act[uaba] como una medida única"⁶, así como las constataciones del Grupo Especial de que la supuesta medida era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.⁷ En consecuencia, la Argentina solicita

¹ Informe del Grupo Especial, anexo D.1, párrafo 3.30.

² Informe del Grupo Especial, anexo D.1, párrafos 3.29 a 3.33.

³ Informe del Grupo Especial, anexo D.1, párrafo 4.1 b).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.138 a 6.231.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.315 a 6.343.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.231.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.265, 6.295 y 6.343.

respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque las conclusiones definitivas en este sentido a que llegó el Grupo Especial en los párrafos 7.1 d)-f), 7.5 c)-d) y 7.9 d)-f) de su informe.

11. La Argentina también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la conclusión definitiva a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 7.9 h) de que la supuesta "medida PRC" es "en sí misma" incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

III. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS VIII Y XI DEL GATT DE 1994 POR LO QUE SE REFIERE A LA DJAI

12. La Argentina solicita que el Órgano de Apelación examine determinados aspectos limitados de las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la interpretación y aplicación del artículo VIII y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por lo que se refiere a la DJAI. Los errores de derecho e interpretación jurídica en que incurrió el Grupo Especial incluyen lo siguiente:

- el Grupo Especial incurrió en error en su evaluación del ámbito de aplicación del artículo VIII, y en particular al dar a entender que el artículo VIII no abarca los procedimientos de importación que son un "requisito previo necesario para importar mercancías"⁸;
- el Grupo Especial incurrió en error al no establecer y aplicar un marco analítico adecuado para distinguir entre el ámbito de aplicación y las disciplinas del artículo VIII, por una parte, y el ámbito de aplicación y las disciplinas del párrafo 1 del artículo XI, por otra⁹; y,
- el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el procedimiento DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI basándose en su constatación de que la aprobación de la solicitud DJAI no es "automática".¹⁰

13. Por estas razones, la Argentina solicita que el Órgano de Apelación modifique o revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el párrafo 6.433 de su informe en el sentido de que cualquier procedimiento de importación que sea un "requisito previo necesario para importar mercancías" o por el cual un Miembro "determin[e] el derecho a importar" no está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo VIII.

14. La Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que modifique el razonamiento del Grupo Especial expuesto en los párrafos 6.435 a 6.445 de su informe y constate que, en la medida en que, de ser el caso, las formalidades y prescripciones de importación puedan ser examinadas en el marco del párrafo 1 del artículo XI, una constatación de incompatibilidad requeriría que el Miembro reclamante demostrara: 1) que la formalidad o prescripción en cuestión limita la cantidad o volumen de las importaciones a un nivel material distinto e independiente del efecto restrictivo de cualquier norma sustantiva de importación que implemente; y 2) que este efecto restrictivo sobre el comercio distinto e independiente es mayor que el efecto que normalmente se asocia con una formalidad o una prescripción de esta naturaleza.

15. La Argentina solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.474 de su informe de que el procedimiento DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 debido a que la obtención de una DJAI en estado "salida" no es "automática". La Argentina también solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión definitiva a que llegó el Grupo Especial de que el procedimiento DJAI es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI, expuesta en los párrafos 6.479, 7.2 a), 7.6 a) y 7.10 a) del informe del Grupo Especial.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.425 a 6.444.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.435 a 6.445.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.461 y 6.474.

ANEXO 2



WT/DS438/16

2 de octubre de 2014

(14-5540)

Página: 1/1

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente notificación, de fecha 1º de octubre de 2014, de la delegación de la Unión Europea, se distribuye a los Miembros.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS438/R) (informe del Grupo Especial).

2. La Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al determinar su mandato en este asunto. En particular, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las 23 medidas descritas por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de su primera comunicación escrita como "casos concretos" de aplicación de supuestas PRRC no se identificaron con precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea como medidas en litigio, y que, por consiguiente, esas 23 medidas no constituían "medidas en litigio" en la presente diferencia.¹ Esas medidas se identificaron claramente en cuanto al fondo en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de la Unión Europea de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por consiguiente, se trataba de "medidas en litigio" en la presente diferencia y el Grupo Especial debería haberlas examinado en consecuencia.

3. Además, como apelación condicional, en caso de que el Órgano de Apelación aceptara la apelación de la Argentina en este asunto y, por consiguiente, revocara o modificara de otro modo cualquiera de las constataciones del Grupo Especial en el sentido de que la medida PRC existe y es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constataste que la Argentina infringió el párrafo 1 del artículo XI y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en cada una

¹ Véanse, por ejemplo, la resolución preliminar de 20 de noviembre de 2013, párrafo 4.38, y el informe del Grupo Especial, párrafo 7.1 c).

de las 23 medidas específicas descritas por la Unión Europea en la sección 4.2.4 de su primera comunicación escrita.

ANEXO 3



WT/DS445/15

2 de octubre de 2014

(14-5541)

Página: 1/1

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente notificación, de fecha 1º de octubre de 2014, de la delegación del Japón, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías* (WT/DS445/R) y respecto de determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

El informe del Grupo Especial se basó en un examen meticuloso y objetivo de la gran cantidad de elementos fácticos que obran en el expediente, así como en un razonamiento jurídico sólido. El Japón apela únicamente respecto de un aspecto limitado del informe del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 2 c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*. En particular, el Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar indebidamente el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por el Japón contra la medida PRC al amparo del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994, según consta en los párrafos 6.305 y 7.9 g) del informe del Grupo Especial. El principio de economía procesal se aplicó indebidamente porque impidió una "eficaz solución" de la presente diferencia. Al abstenerse de abordar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo X, el Grupo Especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal y actuó de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud de los párrafos 4 y 7 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 7 y/o el artículo 11 del ESD. Por lo tanto, el Japón solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la aplicación del principio de economía procesal por el Grupo Especial a este respecto y complete el análisis para constatar que la Argentina aplica la medida PRC de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo X.

ANEXO 4

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 2014, se envió a todos los participantes y terceros participantes en esta apelación.

Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías

AB-2014-9

El 29 de septiembre de 2014, el Órgano de Apelación recibió una carta del Japón en la que se pedía que la audiencia de esta apelación no se programara durante el período del 3 al 5 de noviembre de 2014 debido a un problema de calendario de un miembro fundamental de su equipo litigante.

También el 29 de septiembre de 2014, la Sección que entiende en esta apelación escribió a los demás participantes y a los terceros participantes pidiéndoles sus opiniones sobre la solicitud del Japón. El 1° de octubre de 2014 se recibieron observaciones de la Argentina, los Estados Unidos y la Unión Europea.

En sus observaciones, ninguno de los demás participantes se opuso a la solicitud del Japón. Sin embargo, la Argentina y la Unión Europea indicaron por separado sus propias limitaciones de calendario y solicitaron que la audiencia no se celebrara en determinadas otras fechas (del 27 al 31 de octubre y del 11 al 12 de noviembre, respectivamente). Los Estados Unidos no se opusieron a la solicitud del Japón, pero expresaron su preferencia por que la audiencia no se retrasara indebidamente a una fecha posterior a 45 días después de la fecha del anuncio de apelación, y señalaron que una audiencia programada después del 21 de noviembre de 2014 causaría un problema de calendario para su abogado principal.

En el proyecto de plan de trabajo para esta apelación, elaborado antes de recibir la carta del Japón de 29 de septiembre de 2014, el Órgano de Apelación había previsto que la audiencia de esta apelación se celebrara los días 3 y 4 de noviembre de 2014. La programación de la audiencia de esta apelación se coordinó con los planes de trabajo del Órgano de Apelación en los otros dos procedimientos que el Órgano de Apelación también tiene actualmente ante sí, en los asuntos *Estados Unidos – Acero al carbono (India)* (DS436) y *Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)* (DS437). La superposición en las fechas de los tres planes de trabajo y en la composición de las Secciones que entienden en estas tres apelaciones dejaba al Órgano de Apelación opciones muy limitadas para programar las audiencias y sus deliberaciones internas en estas apelaciones.

A la luz de las limitaciones de calendario citadas, y teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas por los demás participantes en cuanto a las fechas alternativas para la audiencia, la Sección lamenta no estar en condiciones de atender la solicitud del Japón.

La audiencia en esta apelación queda en consecuencia programada para los días 3 y 4 de noviembre de 2014. Adjunto figura un plan de trabajo revisado para la apelación que incluye estas fechas para la audiencia.
